

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	3	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 800 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras de tercer orden.

La Dirección general de obras públicas ha dispuesto que se instruyan los expedientes de travesías correspondientes á los pueblos de Tordómar, Villahoz y Peral de Arlanza en la carretera de tercer orden de Lerma al confin de la provincia de Palencia por Villahoz. En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 2.º del reglamento de 14 de Julio de 1849, dictado para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, he acordado se publique en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos é interesados, deliberen acerca de todo lo concerniente á su travesía respectiva, remitiendo á este Gobierno de provincia en el término de 30 dias sus acuerdos relativos á la misma.

Burgos 6 de Febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
CÁRLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 37.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en

España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último,

de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la extensión del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que oponen una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones; y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que

me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, que-

dando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en periodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10.º Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11.º Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12.º Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é

inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13.º Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes tácitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14.º La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 5.ª, tit. 5.ª, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 365 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 517, 518 y 349 del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño. El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16.º Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia. El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17.º Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algún otro periódico de la respectiva provincia donde

lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, título 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, remata y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en e remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enajenación.

Art. 18.º El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días, todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19.º Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio, y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenación de los bienes hipotecados no se dará apelación ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisición dentro de los 15 días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á 5 de Enero de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulación, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de reacuar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñación de monedas de una peseta,

cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopción de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relación á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid 5 de Febrero de 1869. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Astudillo.

El Licenciado D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Martín Amor, vecino de San Cebrian de Campos, de estado casado, oficio braceró del campo, y de edad de 30 años, para que dentro del término de nueve días, á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á oír sentencia dictada en causa criminal que contra él y otros se ha seguido por haberles hallado á altas horas de la noche en la bodega de dicho pueblo, y á sus inmediaciones dos ganzúas y una navaja de uso prohibido, bajo apercibimiento en otro caso que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, mediante que sin embargo de las diligencias que se han practicado en su busca se ignora su paradero.

Dado en Astudillo y Febrero cinco de mil ochocientos sesenta y nueve. — Hipólito de Enderiz. — Por su mandado, Francisco Bravo.

JUZGADO DE PAZ de Carrías.

Santiago Quintana Heras, Secretario del Juzgado de Paz de Carrías,

Certifico: que en el acta de juicio verbal celebrado en este Juzgado el día veinte y nueve del corriente, entre partes D. Indalecio Badillo, demandante, contra D. Martín Saez, demandado, ambos de esta vecindad, sobre pago de doscientos catorce reales, y declarado en rebeldía el demandado por la no comparecencia, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En el lugar de Carrías, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Nicasio Bedon, Juez de Paz del mismo, habiendo

visto el acta de juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de D. Indalecio Badillo, reclamando de su convecino Martín Saez doscientos catorce reales que el primero ha pagado á D. Pio Arnaiz, vecino de Villafranca Montes de Oca, como mancomunados en escritura privada que queda unida á estos autos:

Resultando que segun consta en la mencionada escritura se obligaron juntos y de mancomunidad Indalecio Badillo y el Martín Saez en dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro á pagar ochocientos diez reales al D. Pio Arnaiz para el veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco:

Resultando que segun consta por recibo al dorso de la misma obligacion, dice el acreedor D. Pio haber recibido de Indalecio y Martín cuatrocientos diez reales, sin expresar en qué día:

Resultando que á continuacion de la misma aparece haber recibido en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho cuatrocientos veintiocho reales el D. Pio Arnaiz del deudor Indalecio Badillo, y que estando satisfecha y pagada toda la deuda que le entrega la escritura de obligacion:

Resultando que siendo responsable al pago de la mitad de la última partida, ó sean doscientos catorce reales, el Martín Saez por mancomunidad, los cuales no consta que haya pagado ni al acreedor ni al consocio, y que demandado á juicio verbal no ha comparecido á contestar su demanda, á pesar de haber sido citado en forma, ni manifestado causa justa que se lo haya impedido,

El Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía al Señor Don Martín Saez, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague á D. Indalecio Badillo la cantidad de doscientos catorce reales que este ha pagado por aquel y son los que reclama; con mas las costas que se causen hasta su cumplimiento. Y por esta su sentencia que será notificada al demandado, y se publicará por edictos en los estrados de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo provoyó y mandó el Señor Juez de Paz, de que yo, el Secretario certifico. — El Juez de Paz, Nicasio Bedon. — El Secretario, Santiago Quintana.

Y á fin de que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia la anterior sentencia, expido la presente copia que autoriza el Señor Juez de Paz con su firma y sello, la cual firmo tambien en Carrías á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Santiago Quintana. — V.º B.º — Nicasio Bedon.

Alcaldía popular de Haza.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en tiempo oportuno en la rectificación del amillaramiento de riqueza que que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se previene á los contribuyentes comprendidos en este distrito presenten relaciones juradas y duplicadas de todos los prédios rústicos y urbanos, en colonia, foro, subforo, censo etc. que posean en el término, así como la ganadería estante ó trashumante, al Secretario del Ayuntamiento de esta villa en el preciso término de treinta días, á contar desde el día á que corresponda el Boletín oficial en que se inserte este anuncio, pues de no verificarlo así no se oirá reclamacion alguna pasado el periodo que se fija.

Haza 5 de Febrero de 1869. — Por enfermedad del Alcalde, Jacinto de Diego.

Alcaldía popular de Hontangas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones de las fincas que hayan adquirido ó enagenado en el improrogable término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio; y el que no lo verifique sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyendo reclamacion alguna; bien entendido que para admitir las altas y bajas han de estar los documentos que se presenten registrados en el de la propiedad de este partido de Roa, como se halla prevenido por órdenes superiores, pues de otro modo no se admitirán.

Hontangas 5 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Mariano Guijarro.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 50.000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y

tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869. — El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, núm. 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los expresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º Ha de ser esa misma lona de hilanza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.º El remate justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.º El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y prévia la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10.º Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion,

calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.º El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre, de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12.º El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas estrangeras.

13.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.º El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á a responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869. — Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletin oficial de)... del dia... número... segun los cuales

han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército; se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Vacantes de Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ontomin, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, satisfechos de los ingresos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los justificantes de sus méritos y servicios al Sr. Presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la fecha que lleve el Boletin oficial de la provincia en que se inserte este anuncio; entendiéndose que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion á lo prescrito en los articulos 100, 101 y 102 de la ley municipal de 21 de Octubre último.

Ontomin 27 de Enero de 1869. — El Presidente, Manuel Gomez Vallejo.

Plaza de Médico vacante.

Se encuentra vacante la plaza de Médico para la asistencia de pobres de la villa de Cerezo Riotiron con la dotacion de 2000 reales, que con 1000 que se dan al Cirujano componen los 3000 rs. que señala el reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos al Sr. Alcalde en término de un mes, contado desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial. Cerezo 4 de Febrero de 1869. — Donato Fresno.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y con el objeto de dar cumplimiento al decreto del Gobierno Provisional de fecha 16 de Enero último referente á la disolucion y liquidacion del Banco de Burgos, se cita á los Senores accionistas del mismo á Junta general extraordinaria para el dia 14 del actual en el salon de quintas de la Casa Consistorial de esta Ciudad y hora de las 11 de su mañana.

Burgos 9 de Febrero de 1869. — Por el Banco de Burgos, El Director Gerente, Luis de Sarachu.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.